

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Lunes 24 de Diciembre de 2018

NÚM. 48

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día \$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 70

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tanhuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANHUATO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULOI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tanhuato, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tanhuato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Tanhuato, Michoacán de Ocampo;
- II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tanhuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019;
- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

ion digual de consulta, carece de valor legal (articulo 8 de la Ley del Feriodico Oficial)''

- V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Municipio: El Municipio de Tanhuato, Michoacán de Ocampo;
- VII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Tanhuato;
- IX. Tesorería: La Tesorería Municipal de Tanhuato; y,
- X. Tesorero: El Tesorero Municipal de Tanhuato.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustaran aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tanhuato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2019, hasta por la cantidad de \$67'244,777.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

	F.F	CRI						CONCEPTOS DE INGRESOS		CRI	CRI TANHUATO 2019		
	г.г	R	т	O	L	C	0		CONCEPTOS DE INGRESOS	DETALLE	SUMA	TOTAL	
	1	NO	ETI	QUE	TAI	00						8,255,569	
	11	REC	CUR	sos	FIS	CALE	S					8,058,629	
	11	1	0	0	0	0	0	ΙN	APUESTOS.			1,975,591	
	11	1	1	0	0	0	0		Impuestos Sobre los Ingresos.				
	11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0			
	11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0			
	11	1	2	0	0	0	0		Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,649,272		
	11	1	2	0	1	0	0		Impuesto predial.		0		
	11	1	2	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	1,479,588			
	11	1	2	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	169,684			
	11	1	2	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0			
	11	1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0			
	11	1	М	0	0	0	0		Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		30,078		
	11	1	З	0	З	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	30,078			
	11	1	7	0	0	0	0		Accesorios de Impuestos.		296,241		
	11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	106,751			
	11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	189,490			
	11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0			
	11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0			
	11	1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.		0		
L	11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0			
	11	3	0	0	0	0	0	CC	ONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			944,460	
	11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		944,460		
	11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0			
	11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	944,460			
	11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en		0		
	11	3	9	U	0	U	U		Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		U		
	11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en	0			
	11	3	9	U	1	U	U		ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	U			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Oficial)"
eriódico (
y del
de la Le
ılo 8 dı
(artíci
r legal
de valo
carece
consulta,
ital de
Versión dig
-

11	4	0	0	0	0	0	D	ERECHOS.			5,099,541
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		190,776	
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	190,776		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		4,609,639	
11	4	3	0	2	0	0		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		4,609,639	
11	4	3	0	2	0	1	-	Por servicios de alumbrado público	2,014,848		
11	4	3	0	2	0	3	-	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,993,860		
11	4	3	0	2	0	4	<u> </u>	Por servicio de panteones Por servicio de rastro	408,893 146,916		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	45,122		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	_	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	2	-	Por servicios de catastro Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	<u> </u>	Otros Derechos.	U	286,533	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales.		286,533	
								Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para	464.270		
11	4	4	0	2	0	1		funcionamiento de establecimientos	164,278		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de	10,494		
								anuncios publicitarios	•		
11	4	4	0	2	0	3	-	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	72,933		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	_	_	_		0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización	22.007		
11	4	4	0	2				de firmas	23,087		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	9	-	Por servicios urbanísticos	15,741		
11	4	4	0	2	1	0	-	Por servicios de aseo público Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.		12,593	
11	4	5	0	2	0	0	_	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	<u> </u>	Multas y/o sanciones de derechos municipales	12,593		
11	4	5	0	8	0	0	-	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales Actualizaciones de derechos municipales	0		
						Ħ	<u> </u>	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos	0		
11	4	9	0	0	0	0		Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en	0		
							ļ_	ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
11	5	0	0	0	0	0	P	RODUCTOS.		1 350	1,259
11	5	1	0	0	0	0	+	Productos de Tipo Corriente. Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0	1,259	
11	5	1	0	2	0	0	\vdash	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	1,259		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	Α	PROVECHAMIENTOS.			37,778
11	6	1	0	0	0	0	L	Aprovechamientos.		37,778	
11	6	1	0	5	0	0	-	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	-	Multas por faltas a la reglamentación municipal	37,778 0		
11	6	1	1	0	0	0	-	Multas emitidas por organismos paramunicipales Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	1	Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0	t	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		

Oficial)"
Periódico
, del
Le
la
de la
00
(artículo
legal
valor
de
carece
consulta,
de
digital
''Versión

	_	-	-	_	_		1	T		ı	
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
					_	l _		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales			
11	6	1	2	1	0	0		coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	+	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	_		_	_		_	-				
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0	T	Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
	_	_				0	\vdash			•	
11	6	2	0	1	0		4	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
							\vdash	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de			
11	6	2	0	5	0	0			0		
	_	_	_	_	_	<u> </u>	1	dominio público			
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	+	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	0	3	U		U	U	-		U		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos	1	o	
L	Ĺ	Ĺ	Ĺ		Ľ	Ļ	Ш	Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	ļ	ļ	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	0		
11	١٥	"	U	1	١	١٠		causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	I		
14	ING	RES	os	PRC	PIC	S					196,940
14	7	0	0	0	0	0	IN	IGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.	+		196,940
14	'	۲	J	U	U	U			 		130,340
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas	1	0	
—	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	_	<u> </u>	-	Н	de Seguridad Social.	 		
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
1.1	_	_	_	0	_			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas			
14	7	2	0	0	0	0		del Estado.		0	
								Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del			
14	7	2	0	2	0	0		gobierno central municipal	0		
						1	H	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades			
14	7	3	0	0	0	0				0	
					_	<u> </u>	+	Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	0		
								municipales			
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.		196,940	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	196,940		
							P/	ARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA			
	8	0	0	0	0	0		DLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			55,336,561
_	***	ET!				1		DEADORACION I ISCAE I I ONDOS DISTINTOS DE AFORTACIONES.			22 702 602
1		ETI	-								23,793,683
15		CUR	_	_	_		•				23,772,317
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		23,772,317	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.	<u> </u>	23,772,317	1
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	15,458,137		
15	8	1	0	1	0	2	П	Fondo de Fomento Municipal	5,759,725		
	Ť		Ť	÷	Ŭ		H	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta	5,.55,,25		-
15	8	1	0	1	0	3			0		
	<u> </u>	L	Ļ		<u> </u>	l .	H	que se entere a la Federación por el salario			
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	61,194		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y	418,836		
13	ľ	•	U	1	١	ر		Servicios	410,030		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	723,745		
15	8	1	0	1	0	8	H	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	530,951		
13	0	1	<u> </u>	1	U	0			330,331		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de	819,729		
								Gasolinas y Diesel			
16	_	CUR	_	_	_		•		ļ		21,366
16	8	1	0	2	0	0	L	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.	<u> </u>	21,366	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	21,366	<u> </u>	
2	ETI	QUE	TAE	os				·			31,542,878
25		CUR				ΔLFS	5				29,444,078
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.	†	18,950,078	20, 244,070
		2	0		0	_		•	 		
25	8		U	2	U	0	\vdash	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.	 	18,950,078	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las	9,453,022		
<u> </u>	Ĺ	Ĺ	Ĺ		Ĺ	Ľ	Ш	Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	-, :==,0==		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las	9,497,056		
	1	1 -	١	_	١ĭ	1 -	1	Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	1,137,000		
				_	_		_				

o Oficial	
Periódico	
del	
Ley	
s la	
8 d	
ıl (artículo 8 de la Ley del Periódico	
legal	
valor	
de	
carece	A Se
Versión digital de consulta, carece de valor legal	Se
de	
digital	I.
Versión	
=	П

1)"

26	RECURSOS ESTATALES 3,								3,652,647			
26	8	2	0	3	0	0		Αŗ	portaciones del Estado Para los Municipios.		3,652,647	
26	8	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	3,652,647		
25	8	3	0	0	0	0		Co	onvenios.		10,494,000	
25	8	3	0	8	0	0			Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		10,494,000	
25	8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura Estatal y Municipal	10,494,000		
26	REC	UR	sos	EST	ATA	LES	;					2,098,800
26	8	3	0	0	0	0		Co	onvenios.		2,098,800	
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	2,098,800		
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS					0						
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.					0
27	9	3	0	0	0	0		Su	ıbsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO	ETI	QUE	TAL	00							0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS								0			
12	0 0 0 0 0 0 0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS					0						
12	0	3	0	0	0	0		Fii	nanciamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
									TOTAL INGRESOS	67,244,777	67,244,777	67,244,777

	RESUMEN								
	RELACION DE FUENTES DE FINAN	MONTO							
1	No Etiquetado		32,049,252						
11	Recursos Fiscales	8,058,629							
12	Financiamientos Internos	0							
14	Ingresos Propios	196,940							
15	Recursos Federales	23,772,317							
16	Recursos Estatales	21,366							
2	Etiquetado		35,195,525						
25	Recursos Federales	29,444,078							
26	Recursos Estatales	5,751,447							
27	Transferencias, asignaciones,	0							
21	subsidios y otras ayudas								
	TOTAL	67,244,777							

TÍTULO SEGUNDODE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.

12.5%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%
	IMPLIESTO CORRE EL RATRIMONIO	

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO		TASA
I.	A los registrados hasta 1980.		2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.		1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.		0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.		0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comuna	des.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.

0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

\$ 15.75

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADOUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II

DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 94.86
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 97.92
II.	Por o	cupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 6.83
III.		cupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de dad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 4.73
IV.		nesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, netro cuadrado, diariamente.	\$ 5.78
V.	Por e	scaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 69.36
VI.	La ac	tividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
	A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 10.22
	B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 4.73

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 4.53
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 5.67
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 3.40

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en

el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	CONCEPTO	CUOTAME	NSUAL
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$	4.40
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$	4.90
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$	8.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$	13.00
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$	17.40
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$	21.60
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$	32.50
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$	64.90
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$	140.60
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$	281.20

- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:
 - A) En baja tensión:

CON	NCEPTO	CUOTA MENSUAL
1.	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$ 13.00
2.	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$ 32.50
3.	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$ 64.90
4.	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$ 129.80
5.	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$ 259.60

B) En media tensión:

Horaria.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 897.70

C) Alta tensión:

2

CONCEPTO CUOTA MENSUAL

1 Nivel subtransmisión. \$18,041.10

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

\$1,795.50

A) Predios rústicos 1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

3

337.37

- B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados 2
- C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados
- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por el abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado:

	CONCEPTO	ТАМ	ENSUAL
A)	Doméstico. Se entenderá como servicio domestico; la casa habitación y/o departamento de cualquier tipo que se encuentre habitado.	\$	75.00
B)	Doméstico B. Se entenderá como servicio domestico B: 2 casas habitación, y/o 2 departamentos, y/o 1 casa habitación más 1 departamento; que solo se abastezcan de 1 toma de agua potable y solo tenga 1 descarga de alcantarillado y que pertenezcan a la misma propiedad.	\$	150.00
C)	Semidoméstico. Se entenderá como servicio semidoméstico; la casa habitación y/ departamento de cualquientipo que se encuentre deshabitado, cocheras, bodegas y terrenos con construcción y que estén desocupados.	r \$	48.20
D)	Especial. Se entenderá como servicio especial; los terrenos baldíos, y/o terrenos en obra negra, y/o casas en ruinas, que estén desocupados.	\$	40.16
E)	Comercial Bajo. Se entenderá como servicio comercial bajo; el que se proporciona a todo establecimiento que cuente con tal giro, esté o no legalmente registrado; esto es, que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestación de servicio público o privado y que el consumo de agua no rebase los 23 m cúbicos mensuales, que cuenten con medio baño alojado dentro del local; considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes, despachos, consultorios médicos y cualquier otra clase de establecimientos en condiciones similares y los que a criterio del COMAPAT lo ameriten.	\$	37.49
F)	Comercial Medio. Se entenderá como servicio comercial medio, el que se proporciona a todo establecimiento que cuente con tal giro, esté o no legalmente registrado; esto es, que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestación de servicio público o privado y que el consumo de agua sea mayor a los 23 m cúbicos mensuales, considerándose dentro de este tipo de servicio restaurantes, salones de baile, equipamiento privado, clínicas, tortillerías, iglesias, hospitales, lavanderías, establos de traspatio con vacas, escuelas del sector privado y otros que no se contemplen y que a criterio del COMAPAT lo ameriten.	\$	214.20
G)	Alto Consumo. Se entenderá como servicio de alto consumo, aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 60 m cúbicos mensuales, tales como: embotelladoras de agua purificada, lavado de vehículos, hoteles, tortillerías grandes, descremadoras y todo tipo de fabricas o similares, además de los que a criterio		

del COMAPAT sean ubicados en ese rango, por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.

250.00

112.46

260.00

D)

H)

I)

Público/Escolar. Se entenderá como servicio público/escolar, el que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia Municipal, Estatal o Federal; y las diferentes escuelas de cualquier nivel escolar, que dependan de la Secretaría de Educación Pública sean de orden Estatal o Federal. \$

Mixto. Se entenderá como servicio Mixto, el que integre un servicio doméstico con un servicio Comercial Bajo. \$

2
cıa
\overline{c}
ž
~
-
_
9
\circ
\bar{z}
20
-
e
\mathcal{L}
ae
de
~
3
0.
Fe
ta
-
0)
de
∞
-
9
-
2
\circ
arti
-
\boldsymbol{z}
$\overline{}$
legal
\boldsymbol{z}
90
0
valor
0
-
z
Z
в
в
ũ
ē
-
carece
Ü
_
Ę,
3
=
sulta,
23
~
con
0
в
ae
a^{l}
3
-
digita
=
•
Version
5
z
S
2
z Z
-

J).	propoi	lejo Departamental A. Se entenderá como servicio complejo departamental A, el servicio que se rciona a complejos departamentales, con 4 a 6 departamentos, que se abastezcan de 1 una toma la potable y solo tengan 1 una descarga de alcantarillado.	\$ 300.00
K)	Se ent depart tengan	lejo Departamental B. enderá como servicio complejo departamental b, el servicio que se proporciona a complejos amentales, con 7 a 9 departamentos, que se abastezcan de 1 una toma de agua potable y solo a 1 una descarga de alcantarillado. ario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado:	\$ 600.00
		CONCEPTO	TARIFA
	A)	Los derechos por contratación del servicio de Agua Potable	\$ 750.00
	B)	Los derechos por contratación del servicio de Alcantarillado	\$ 535.00
	C)	Por reconexión de toma de Agua Potable	\$ 262.50

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

Constancia de factibilidad de servicios de Agua Potable y Alcantarillado

CAPÍTULO IV

	POR SERVICIOS DE PANTEONES					
ART	ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:					
	CONCEPTO	T/	ARIFA			
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimient después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	o, \$	38.53			
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	\$	89.60			
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Tanhuato, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:					
m 8	A) Concesión de perpetuidad:					
	1. Sección Única.	\$	340.38			
<u>.</u> 3	B) Refrendo anual:					
	1. Sección Única.	\$	178.75			
isaum,	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver	que s	e inhume.			
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspones se pagará la cantidad en pesos de:	dan \$	181.96			
¥ V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:					
	A) Por cadáver. B) Por restos.	\$ \$	3,261.47 751.41			

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos	\$ 92.05
B)	Canje	\$ 92.05
C)	Canje de titular	\$ 459.19
D)	Refrendo	\$ 117.74
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	\$ 38.53
F)	Localización de lugares o tumbas	\$ 20.33

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 71.71
II.	Placa para gaveta.	\$ 71.71
III.	Lápida mediana.	\$ 204.44
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 488.09
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 611.19
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 854.16
VII.	Construcción de una gaveta. \$195.88	

CAPÍTULO VPOR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	\$ 46.88
B)	Porcino.	\$ 25.38
C)	Lanar o caprino.	\$ 14.34
En lo	os rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	\$ 110.00
B)	Porcino.	\$ 45.00
C)	Lanar o caprino.	\$ 25.38
El sa	crificio de aves, causará el derecho siguiente:	
	CONCEPTO	CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$ 5.50
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 3.30
	B) C) En lo A) B) C) El sa	 A) Vacuno. B) Porcino. C) Lanar o caprino. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado: CONCEPTO A) Vacuno. B) Porcino. C) Lanar o caprino. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente: CONCEPTO A) En el rastro municipal, por cada ave.

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán,

\$ 760.00

\$ 276.00

al)"	
o Oficia	
del Periódic	
la Ley	
lo 8 de	
(artícu)	
or legal	
de val	
, carece	
consulta,	
digital de	
"Versión digital d	

PE.	RIODICO OFICIAL Lunes	3 24 de Diciembre de 2018. 26a. Secc.	PAGINA 13
liquio	darán y pagarán derechos conforme a la siguiente	:	TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
	 A) Vacuno en canal, por unidad. B) Porcino, ovino y caprino, por unidad. C) Aves, cada una. 		\$ 46.90 \$ 26.44 \$ 3.00
II.	Refrigeración:		
	 A) Vacuno en canal, por día. B) Porcino, ovino y caprino en canal, por C) Aves, cada una. 	r día.	\$ 25.38 \$ 23.13 \$ 2.78
III.	Uso de básculas:		
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en c	canal por unidad.	\$ 8.78
	POR RE	CAPÍTULO VI EPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	
ART	ÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública q	ue se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará l	a siguiente:
		TARIFA	
[.	Concreto Hidráulico por m².		\$ 720.00
I.	Asfalto por m ² .		\$ 550.10
III.	Adocreto por m².		\$ 580.00
IV.	Banquetas por m².		\$ 515.15
V.	Guarniciones por metro lineal.		\$ 445.00
	POR SERV	CAPÍTULO VII VICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	
ART	ÍCULO 24. Los derechos que se causen por la pr	restación de los servicios de tránsito municipal, se paga	rán conforme a lo siguiente
I.	Almacenaje:		
	Por guarda de vehículos en los depósitos de la pesos de:	a autoridad de tránsito municipal correspondiente, por	día se pagará la cantidad er
	CONCEPTO		TARIFA
	A) Remolques, pipas, autobuses o vehícu	ulos de tamaño semejante.	\$ 31.20
	B) Camiones, camionetas y automóviles.		\$ 24.30
	C) Motocicletas.		\$ 19.30
II.	Los servicios de grúa que presten las autoridad	des de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo sig	guiente:
	A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Ca	abecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
	1. Automóviles, camionetas y re	emolques.	\$ 560.60 \$ 760.00

Autobuses y camiones.

Motocicletas.

2. 3.

UMA

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

Automóviles, camionetas y remolques. 1. \$ 16.60 2. \$ Autobuses y camiones. 28.90 3. \$ 10.00 Motocicletas.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal

CAPÍTULO VIII POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal, así como las capacitaciones y asesorías, cursos de medidas de prevención a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

I. Por dictámenes para establecimientos: A) Con una superficie hasta 50 m²: 1. Con bajo grado de riesgo. 2. Con medio grado de riesgo. 3. Con alto grado de riesgo. B) Con una superficie de 51 hasta 100 m²: 1. Con bajo grado de riesgo. 7 2. Con medio grado de riesgo. 3. Con alto grado de riesgo. C) Con una superficie hasta de 101 hasta 210 m²: 8 1. Con bajo grado de riesgo. 2. Con medio grado de riesgo. 10 3. Con alto grado de riesgo. 12 D) Con una superficie de 211 hasta 500 m²: 1. Con bajo grado de riesgo. 14 2. Con medio grado de riesgo. 24 3. Con alto grado de riesgo. 34 E) Con una superficie de 501 a 1000 m². Con bajo grado de peligrosidad. 1. 44 2. Con medio grado de peligrosidad. 54 3. Con alto grado de peligrosidad. 64 F) Con una superficie de 1001 m² en adelante. 1. Con bajo grado de peligrosidad. 74 2. Con medio grado de peligrosidad. 84 3. Con alto grado de peligrosidad. 94 15 II. Por la quema de artificios pirotécnicos. III. Por cursos de capacitación en materia de protección civil, por persona 2 3 IV. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo para la celebración de espectáculos masivos. V. 3 Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles

EVENTO

CAPÍTULO IX OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CON	ICEPTO UN	I	POR	ACTUALIZACIÓN POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimier		13	3
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en e por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimien		42	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en e por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.		105	21
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envo por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.		410	85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes cervecerías y establecimientos similares.	, fondas,	42	11
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con	n alimentos por:		
	 Fondas y establecimientos similares. Restaurante bar. 		50 210	20 42
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin	alimentos por:		
	 Cantinas. Centros botaneros y bares. Discotecas. Centros nocturnos y palenques. 		255 410 600 700	62 92 130 150
públic	ndose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohóli cos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de pectáculo de que se trate, como sigue:	-	_	_

II. OS

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A)	Bailes públicos.	52
B)	Jaripeos.	26
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	52
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Ferias y eventos públicos.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	52
I)	Carreras de Caballos.	52

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay A) Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULOX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN

15

3

- Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente: 5 II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la
- la forma de su construcción, instalación o colocación: 10 2 III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del
- IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A) Expedición de licencia. \$ 0.00

B) Revalidación anual. \$ 0.00

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.
- IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

- X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

TARIFA

т	A	1 1	1 1, 1	1/
1.	Anuncios inflables	de hasta 6 metros	de alto, por cada un	io y por dia:

	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.C) Más de 6 metros cúbicos.	5 7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

			os derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o resta y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:	auración de	e fincas, se
Ι.	Por c	concepto	o de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		TARIFA
	A)	Inter	és social:		
		1.	Hasta 60 m² de construcción total.	\$	7.15
		2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	\$	8.35
		3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	\$	13.11
	B)	Tipo	popular:		
		1.	Hasta 90 m² de construcción total	\$	6.56
		2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	\$	7.75
		3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	\$	12.53
		4.	De 200 m² de construcción en adelante.	\$	16.70
	C)	Tipo	medio:		
		1.	Hasta160 m² de construcción total.	\$	17.64
		2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	26.84
		3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$	39.38
	D)	Tipo	residencial y campestre:		
		1.	Hasta 250 m² de construcción total.	\$	38.17
		2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	\$	39.27

V.

E)	Rúst	ico tipo granja:	
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	\$ 13.11
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$ 16.70
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$ 20.27
F)	Delii	mitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
	1.	Popular o de interés social.	\$ 6.56
	2.	Tipo medio.	\$ 7.75
	3.	Residencial.	\$ 13.11
	4.	Industrial.	\$ 4.17

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$	7.62
B)	Popular.	\$	15.79
C)	Tipo medio.	\$	21.46
D)	Residencial.	\$	32.50

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$	4.76
B)	Popular.	\$	9.53
C)	Tipo medio.	\$	13.11
D)	Residencial.	\$	17.64

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	\$	13.39
B)	Tipo medio.	\$	24.98
C)	Residencial.	\$	38.86

Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	\$ 4.17
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$ 5.38
C)	Cooperativas comunitarias.	\$ 10.73
D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 19.08

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará \$ 10.42
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m ²	\$ 16.54
B)	De 101 m ² en adelante.	\$ 42.95

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales

	indep	pendientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	45.85
X.	Por li	icencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.31
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	15.44
		Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará confor	me a la s	iguiente:
		TARIFA		
	A)	Mediana y grande.	\$	2.37
	B)	Pequeña.	\$ \$	4.88 4.88
7.T	C)	Microempresa.		4.00
II.	Por la	a licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la sigu	iente:	
		TARIFA		
	A)	Mediana y grande.	\$	5.38
	B)	Pequeña.	\$	6.56
	C) D)	Microempresa. Otros.	\$	7.75 8.35
			Ψ	
III.	Por li	icencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	26.24
XIII.		ncias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificado inversión a ejecutarse.	s, se cob	orará el 19
KIV.		ncias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se co sión a ejecutarse.	brará e	l 1% de l
ζV.	inver	a expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se sión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces idad de Medida y Actualización;		
KVI.	Por e	l servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
		TARIFA		
	A)	Alineamiento oficial.	\$	229.19
	B)	Número oficial.	\$	147.80
	C)	Terminaciones de obra.	\$	219.56
VII.	Por li	icencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	22.66
		validación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su e		

CAPÍTULO XII POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS

causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 36.95
Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

II.

V 1.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	φ	103.09			
VII.	Registro de patentes.	\$	182.07			
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	72.83			
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	72.83			
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	37.49			
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	37.49			
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	37.49			
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	37.49			
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	37.49			
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	17.67			
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	31.36			
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	35.88			
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	\$	47.12			
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	17.67			
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	16.60			
ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 26.80						
El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00						
ARTÍCULO 32. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:						
	TARIFA					
	CONCEPTO	C	CUOTA			
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$	1.07			
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$	2.14			
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada	\$	1.00			
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$	17.14			
Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.						

Lunes 24 de Diciembre de 2018. 26a. Secc.

Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción

PÁGINA 21

38.17

8.99

12.10

103.89

\$

\$

\$

\$

PERIÓDICO OFICIAL

de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.

Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.

Constancia de no adeudo de contribuciones.

Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.

III.

IV.

V.

VI.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

\$ 11,893.99

II.

Por cada hectárea que exceda.

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	1,302.79 196.91
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	640.46 99.28
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	322.11 48.53
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$	162.15 26.47
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$	1,616.63 323.77
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	1,686.13 338.11
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	1,686.13 338.11
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ \$	1,686.13 338.11
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ \$	1,686.13 388.11
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	5.38
Por co	oncepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos	hab	itacionales:
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	29,704.53 5,934.29
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		9,402.53 2,997.20
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	5,979.72 1,476.83
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	5,979.72 1,476.83
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		42,511.32 11,893.99
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		42,511.32 11,893.99
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	42,511.32

H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		42,511.32 11,893.99		
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		42,511.32 11,893.99		
Por		\$	5,185.00		
	ectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.				
	oncepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se banización del terreno total a desarrollar:	cobrará por met	ro cuadrado		
A)	Interés social o popular.	\$	4.39		
B)	Tipo medio.	\$	4.39		
C) D)	Tipo residencial y campestre. Rústico tipo granja.	\$ \$	5.95 4.39		
Cód	a renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo pro go de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte corre ttadas.				
Por	utorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:				
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:				
	 Por superficie de terreno por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ \$	5.38 6.56		
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	Ψ	0.50		
-,		¢	5.38		
	 Por superficie de terreno por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ \$	6.56		
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:				
	1. Por superficie de terreno por m².	\$	5.38		
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	6.56		
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:				
	1. Por superficie de terreno por m².	\$	4.17		
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	5.38		
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:				
	 Por superficie de terreno por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ \$	6.56 9.92		
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condomini	io:			
	1. Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,714.82		
	 De 10 a 20 unidades condominales. De más de 21 unidades condominales. 	\$ \$	5,941.46 7,131.18		
. Por	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:				
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	\$	5.50		
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$	180.36		
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los de	erechos			

que haya originado el acto que se rectifica.

B)

De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

	AGL	NA 24	Lunes 24 de Diciembre de 2018. 26a. Secc. PERIODICO	נט כ	
VIII.	Por la	a munici	palización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
	A)	Tipo j	popular o interés social.	\$	7,320.93
	B)	Tipo 1	medio.	\$	8,786.98
	C)	Tipo 1	residencial.	\$	10,249.18
	D)	Rústic	co tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	7,320.93
X.	Por li	icencias	de uso de suelo:		
	A)	Super	ficie destinada a uso habitacional:		
		1.	Hasta 160 m².	\$	3,187.77
		2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$	4,508.4
		3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$	6,129.80
		4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	8,109.0
		5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	343.5
	B)	Super	ficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	,	•	De 30 hasta 50 m².	¢.	1 272 1
		1.		\$	1,373.1
		2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,965.6
		3.	De 101 m² hasta 500 m².	\$	6,012.8
		4.	Para superficie que exceda 500 m².	\$	8,999.3
	C)	Super	ficie destinada a uso industrial:		
		1.	Hasta 500 m ² . \$3,605.34		
		2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$	5,424.7
		3.	Para superficie que exceda 1000 m².	\$	7,192.4
	D)	Para f	raccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
		1.	Hasta 2 hectáreas.	\$	8,586.2
		2.	Por cada hectárea adicional.	\$	344.7
	E)	Para e	establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelació	n:	
		1.	Hasta 100 m².	\$	892.3
		2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$	2,259.6
		3.	Para superficie que exceda 500 m².	\$	4,544.2
	F)	Por lie	cencias de uso del suelo mixto:		
		1.	De 30 hasta 50 m².	\$	1,373.1
		2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,965.6
		3.	De 101 m² hasta 500 m².		6,012.8
		4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,990.7
	G)	Para l	a instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$	9,195.1
	0)	I did i		Ψ),1)J.1
-	Auto	rización			
r k.			de cambio de uso del suelo o destino:		
.	Autor		alquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
ζ.				\$	3,075.63

PER	IÓD	(CO	OFICIAL Lunes 24 de Diciembre de 2018. 26	a. Secc. P	À(GINA 25
		1. 2.	De 0 a 50 m ² . De 51 a 120 m ² .		\$ \$	854.21 3,050.58
		3.	De 121 m² en adelante.		\$	7,684.33
	C)	De cu	ualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:			
		1. 2.	Hasta 500 m². De 501 m² en adelante.		\$ \$	4,612.09 9,208.92
	D)	Por la	a revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano,		\$	1,057.08
	E)	urbar	onto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de p no, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se o valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente	btenga entre el valor catast		
XI.	Por au	ıtorizac	ción de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos	en condominio	\$	8,700.70
XII.	Const	ancia d	e zonificación urbana.		\$	1,408.90
XIII.	Certif	icación	y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.		\$	2.74
XIV.	Por di	ctamen	técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en	condominio.	\$	2,681.78

ACCESORIOS

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTODE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Ganado vacuno, diariamente. \$ 11.69
- II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. \$ 7.71

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- I. Rendimientos de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.

\$ 6.79

IV. Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULOII

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTODE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se

refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que esta se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

POR CONVENIO

ARTÍCULO 41. Los ingresos del Municipio de Tanhuato, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tanhuato, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALA PÁEZ. (Firmados).